PRESENTACION POR INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE NO CONVOTARIA CONCURSO DE PROMOCION POR PARTE DE LA DEFENSORIA PENAL PÚBLICA

Señor Contralor General de La República:

Peter Sharp Vargas RUT Nº 10.326239-9, profesional contrata grado 5, con desempeño en la Defensoría Penal Pública, en su calidad de Presidente de la Asociación de Funcionarios de la Defensoría Penal Pública, AFUDEP, con domicilio en José Manuel Infante N° 2462, Comuna de Ñuñoa , respetuosamente expone al Señor Contralor General de La República:

Que de conformidad a lo dispuesto en el articulo 7 letras a), c) y e) de la Ley N°19.296 que ESTABLECE NORMAS SOBRE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, procedo con requerir su pronunciamiento con respecto a las eventuales infracciones legales y reglamentarias y, por ende, las eventuales responsabilidades administrativas que se pudiesen presentar en la situación que se expone a continuación.

Desde la vigencia del Decreto N° 69 de 2004, del Mi nisterio de Hacienda, que Aprueba el Reglamento Sobre Concursos del Estatuto Administrativo, la Defensoría Penal Pública no ha convocado a Concurso Interno de Promoción, a pesar de contar con vacantes que sustentarían dicho Concurso, desde el año 2005. Incumpliendo, en nuestra opinión las disposiciones legales y reglamentarias que se indican, vulnerando los derechos funcionarios de nuestros asociados:

1. Nuestra **Constitución Política** consagra el **derecho constitucional a la carrera funcionaria** al establecer en su artículo N°38 que "Una ley org ánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, **garantizará la carrera funcionaria** y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes".

2. La **Ley N° 18.575** , Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Sec retaría General de la Presidencia, prevé en sus artículos 43 y 45 que el Estatuto Administrativo **regulará la carrera funcionaria** del personal de los servicios públicos, a través de un sistema que proteja la dignidad de la función pública y que guarde conformidad con el carácter técnico, profesional y jerarquizado de ésta. Y en su Artículo 51 señala “El Estado **velará permanentemente por la carrera funcionaria** y el cumplimiento de las normas y principios de carácter técnico y profesional establecidos en este párrafo, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

3. La **Ley N° 18.834**, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, estipula en su artículo 3°, letra f), que la **carrera funcionaria** es un sistema integral de regulación del empleo público, aplicable al personal titular de planta, fundado en principios jerárquicos, profesionales y técnicos, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función pública, la capacitación y el ascenso, la estabilidad en el empleo, y la objetividad de las calificaciones en función del mérito y de la antigüedad.

4. Por su parte la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°42304 de 2009, N° 22267 de 2006, N° 24330 de 2006, N°11923, entre otros, ha dictaminado:

   a) Que "**la carrera funcionaria es un derecho garantizado constitucionalmente**, que involucra la posibilidad de cada servidor público de ser promovido a un grado superior, siempre que cumpla con los requisitos legales y participe en los certámenes respectivos."

   b) Que "la **carrera funcionaria es un derecho fundamental de los empleados** de la Administración del Estado, **constituyendo un deber de los servicios públicos promover su materialización efectiva**, siendo la promoción uno de sus pilares fundamentales."

   c) Que "los **servicios** que integran la Administración del Estado **están obligados a proveer a la brevedad los cargos vacantes**, a fin de hacer efectivo el derecho a la carrera funcionaria de los empleados de la Administración. Instruyendo para que se adopte las medidas tendientes **a la pronta y oportuna provisión** de las plazas vacantes que se produzcan, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades administrativas a que haya lugar."

   d) Que "**constituye una obligación de la autoridad competente de cada órgano o servicio**, disponer la realización de los concursos de promoción, según las reglas contempladas en el Decreto N° 69, de 2004, del Ministerio de Hacienda, Reglamento sobre Concursos del Estatuto Administrativo."

   e) Que "la autoridad **se encuentra en la necesidad** de proveer los cargos vacantes que se generen en las plantas de sus respectivos servicios, **a fin de hacer efectivo el derecho a la carrera funcionaria** de los empleados de la Administración, a que se refieren los artículos 38 de la Constitución Política y 45 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, **uno de cuyos pilares fundamentales es, precisamente, el sistema de promociones,** que permite a todos ellos acceder a cargos de grado superior siempre que cumplan con los requisitos legales y participen en los certámenes respectivos."

f) Que “en conformidad con lo estatuido en el artículo 38 de la Constitución Política, **la carrera funcionaria** es un derecho fundamental de los empleados de la Administración del Estado, **dentro de la cual el sistema de "promociones" constituye uno de sus pilares principales**, en la medida que permite el acceso a cargos de grado superior. Este criterio, por lo demás, **ha sido sustentado por el Tribunal Constitucional** en la sentencia dictada en causa Rol N° 239, así como en el voto particular de la Ministra Luz Bulnes, consignado en el fallo de la causa rol 276, del mismo órgano jurisdiccional.”

g) Que “confirman lo expresado las distintas normas relativas a la promoción de la carrera funcionaria, tales como los artículos 45 y 51 de Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 3°, letra f), del Estatuto Administrativo, y los contenidos en el Párrafo 5° del Título II del indicado cuerpo estatutario, **de los cuales se infiere que las promociones**, ya sea que se dispongan mediante el ascenso o por concurso, **configuran el sistema previsto por el legislador para hacer efectiva la carrera funcionaria** en lo que se refiere al acceso a cargos de carrera de grado superior.”

h) Que “en concordancia con el carácter de derecho fundamental de la carrera funcionaria, no cabe sino concluir que el alcance que deba darse a las normas legales que la regulan, **obliga a preferir aquel sentido que favorezca su reconocimiento**, por sobre aquellas interpretaciones que puedan afectar o limitar tal garantía, tal como, por lo demás, se desprende de la obligación que se impone al Estado en el inciso cuarto del artículo 1° de la Carta Fundamental.”

5. Adicionalmente a lo señalado anteriormente consideramos que el eventual incumplimiento por parte de la Defensoría Penal Pública a las disposiciones reseñadas anteriormente, se agrega la posible vulneración al Principio de Eficiencia del artículo 3 inciso 2 de Ley N° 18.575, que impone a los órganos del Estado el deber de actuar con rapidez, agilidad y expedición en la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento y decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al Sr. Contralor General de La República, si así lo estima pertinente, pronunciarse sobre las eventuales incumplimientos de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, y si lo tiene a bien, instruir que se determinen las eventuales responsabilidades administrativas por parte de la Defensoría Penal Pública por no haber convocado a Concurso Interno de Promoción desde el año 2005 a la fecha.

PETER SHARP VARGAS
PRESIDENTE
AFUDEP